



Outlook

RV: Generación de Tutela en línea No 3530208

Desde Auxiliar Oficina Judicial 12 - Antioquia - Medellín <reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 09/02/2026 10:49

Para Juzgado 25 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC johanaarango10@hotmail.com <johanaarango10@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (278 KB)

TUTELA ACTA 3740 JDO 25 LAB LEIDY JOHANA ARANGO GARCIA.pdf;

Cordial saludo, me permito remitir a su despacho la presente acta:

TUTELA ACTA 3740 JDO 25 LAB LEIDY JOHANA ARANGO GARCIA

Quedo atenta y disponible a cualquier observación o requerimiento adicional.

Cordialmente,



Ruth Andrea Garcia Vasquez

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial de Medellín

Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

 reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: 604 262 88 14

 Carrera 52 # 42-73 Piso 1

Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:

<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de febrero de 2026 14:18

Para: Auxiliar Oficina Judicial 12 - Antioquia - Medellín <reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3530208

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de febrero de 2026 2:04 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johanaarango10@hotmail.com <johanaarango10@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3530208

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3530208

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: LEIDY JOHANA ARANGO GARCÍA Identificado con documento: 43221711

Correo Electrónico Accionante : johanaarango10@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3145425164

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: 8600137985,

Correo Electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN



Fecha de Impresion 09/feb./2026

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO	ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA-NO DIRECCIONAL	
REPARTIDO AL:	CD. DESP 154 SECUENCIA: 3740	FECHA DE REPARTO 09/febrero/2026 10:47:51a.m.

JUZGADO 025 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLIN

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	PARTE
43221711	LEIDY JOHANA ARANGO GARCIA	DEMANDANTE
JOHANAARANGO10@HOTMAIL.COM TL 3530208 RAGV		
rgarciava C02001-OJ01X09 		

FUNCIONARIO DE REPARTO

Medellín, 06 de febrero de 2026

Señor

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: LEIDY JOHANA ARANGO GARCÍA
C.C. 43.221.711
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Yo, Leidy Johana Arango García, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y confianza legítima, de conformidad con los siguientes hechos y consideraciones.

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí oportunamente en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos de carrera administrativa, cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiré, en el proceso de Selección “ANTIOQUIA 3”, / ALCALDIA DE ENVIGADO-ABIERTO, en el OPEC 206618.

SEGUNDO: He desempeñado de manera continua, dicho cargo durante más de trece (13) años, ejerciendo funciones sustancialmente idénticas a las evaluadas en el concurso

TERCERO: Dentro del desarrollo del proceso de selección presenté la prueba de competencias funcionales y comportamentales, cuyo resultado me fue notificado con un puntaje de 62,96, (solo competencias funcionales), inferior al mínimo aprobatorio de 65 puntos, situación que dio lugar a mi exclusión del concurso e impidió mi continuidad en las etapas subsiguientes del proceso.

CUARTO: De acuerdo con el procedimiento establecido en el proceso meritocrático, realicé solicitud de acceso a material de pruebas escritas a través de la plataforma SIMO; como consecuencia de ello, fui citada a la jornada de acceso a material de pruebas donde tome nota de las respuestas correctas y fallidas conforme los criterios planteados por el operador UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Con este material, tuve los insumos parciales para elaborar el escrito de reclamación.

QUINTO: En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y dentro del término legal establecido (el día 13 de enero de 2026), presenté reclamación debidamente sustentada frente a dicha calificación. En ella, no formulé inconformidades genéricas o subjetivas, sino, que desarrollé argumentos técnicos, normativos y funcionales, analizando de manera individual varias preguntas del examen y demostrando que algunos ítems presentaban ambigüedad, ausencia de unicidad en la respuesta correcta y concurrencia de más de una opción válida, circunstancias que afectan de manera directa los principios de objetividad, igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y mérito que rigen los concursos públicos. Adicionalmente, solicité de manera expresa la anulación de los ítems con errores o que se reconociera la calificación otorgada con el correspondiente recalcule del puntaje, como consecuencia lógica y necesaria de la corrección de la prueba.

SEXTO: La Universidad Libre, en su calidad de operador del proceso de selección, emitió respuesta a mi reclamación de pruebas escritas el 30 de enero 2026 en la página SIMO. Sin embargo, dicha respuesta, no satisface los estándares constitucionales mínimos de motivación exigidos en actuaciones administrativas que definen el acceso a cargos públicos, configurándose así, una respuesta meramente aparente. Aunque formalmente se presenta como una contestación de fondo, carece de un análisis real, individualizado y técnico de los argumentos concretos que planteé, y se limita a reiterar conclusiones generales sin explicar el razonamiento fáctico y jurídico que condujo a la decisión adoptada.

En efecto, la entidad accionada se limita a afirmar de manera genérica que las preguntas fueron elaboradas por expertos y que las respuestas oficiales se ajustan al marco normativo y funcional del empleo, sin explicar de qué manera concreta se desvirtúan los razonamientos específicos desarrollados en mi reclamación, en ningún apartado de la respuesta, se realiza un ejercicio serio de confrontación entre mis argumentos y la posición institucional, ni se explica por qué las normas, funciones del cargo y criterios técnicos que cité no resultaban aplicables. Esta forma de responder sin argumentos, ni justificaciones claras, conlleva a presentar esta acción, pues obliga al concursante a aceptar una conclusión sin motivación suficiente, vulnerando de manera directa el derecho fundamental al debido proceso y al ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Frente a las preguntas respecto de las cuales demostré la existencia de concurrencia de más de una respuesta válida, la Universidad Libre de Colombia omitió realizar un análisis comparativo entre las distintas opciones de respuesta y no explicó por qué una de ellas debía considerarse correcta de manera excluyente. La simple reiteración de la opción oficial como correcta, sin justificar por qué las demás alternativas —debidamente sustentadas con argumentos normativos y funcionales— no podían ser aceptadas, desconoce el principio de objetividad que rige los concursos públicos. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que una prueba solo evalúa mérito cuando existe una única respuesta correcta, clara e inequívoca, condición que no se satisface cuando varias opciones resultan razonables desde el punto de vista jurídico o funcional.

En relación con los ítems que señalé como ambiguos o susceptibles de múltiples interpretaciones razonables, la respuesta de la Universidad Libre no explica cómo se garantiza la claridad y precisión del enunciado ni cómo se asegura que todos los aspirantes comprendan la pregunta en un mismo sentido.

Esta omisión resulta especialmente grave, pues una pregunta ambigua rompe el principio de igualdad y afecta la transparencia del proceso, al permitir que aspirantes con razonamientos igualmente válidos obtengan resultados distintos por razones ajenas al mérito.

Adicionalmente, la respuesta dada por el operador, reconoce la anulación de algunos ítems, lo cual, constituye una aceptación implícita de que la prueba presentaba defectos estructurales. No obstante, la entidad omitió explicar de manera clara, técnica y verificable cómo dicha anulación impactó la calificación final; A pesar de haberse modificado la prueba, mi puntaje se mantuvo inalterado y se sostuvo la decisión de exclusión, sin que se evidencie un recalcule real ni la expedición de un nuevo resultado que refleje la supresión de las preguntas anuladas, mantener una exclusión basada en una prueba que fue modificada sin ajustar sus efectos vulnera de manera directa el debido proceso y desconoce el principio de confianza legítima.

SÉPTIMO: La vulneración de mis derechos fundamentales se torna aún más grave si se tiene en cuenta que el concurso se encuentra actualmente en la fase de validación de antecedentes, etapa determinante dentro del proceso de selección, en la cual únicamente continúan los aspirantes que superaron las pruebas previas. Mi exclusión, derivada de una calificación cuestionada y de una respuesta carente de motivación suficiente, me impide participar en esta fase y en las subsiguientes, produciendo un perjuicio cierto, actual e irreversible, pues una vez culminada la validación de antecedentes y conformada la lista de elegibles, resulta materialmente imposible retrotraer el proceso para permitir la reincorporación de quienes fueron excluidos de manera irregular.

En este contexto, los mecanismos judiciales ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para la protección de mis derechos fundamentales, ya que su duración excede ampliamente el tiempo de ejecución del concurso y no permitiría evitar la consolidación de una situación jurídica definitiva en favor de terceros. La exclusión del proceso en esta etapa elimina de manera definitiva la posibilidad de acceder al cargo público por mérito, configurándose así un perjuicio irremediable, en tanto la afectación es inminente, grave y de imposible reparación posterior.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, si bien la acción de tutela no es el mecanismo ordinario para controvertir decisiones adoptadas en concursos de mérito, procede de manera excepcional cuando se evidencia una vulneración clara y actual del debido proceso, una falta de motivación suficiente o una actuación arbitraria que tenga la virtualidad de excluir definitivamente al aspirante de una etapa determinante del proceso de selección. En estos eventos, la tutela no pretende sustituir al juez natural del concurso ni realizar una valoración técnica de las respuestas, sino ejercer un control constitucional sobre el procedimiento, garantizando que las decisiones administrativas se adopten con respeto por la Constitución, el principio de mérito y los derechos fundamentales de los participantes.

En el presente caso, la respuesta aparente emitida frente a mi reclamación, sumada a la anulación de preguntas sin recalcule efectivo del puntaje y al avance del concurso hacia la fase de validación de antecedentes, configura una vulneración actual y continuada de mis derechos fundamentales, que no

puede ser corregida oportunamente a través de los mecanismos judiciales ordinarios. La intervención del juez constitucional se torna entonces necesaria para evitar la consolidación de una exclusión arbitraria y garantizar que el acceso a cargos públicos se realice conforme a los artículos 29, 40 y 125 de la Constitución Política.

PRETENSIÓN

1. En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho judicial que ampare de manera integral y efectiva mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, buena fe y confianza legítima, los cuales han sido vulnerados como consecuencia de una actuación administrativa carente de motivación suficiente, razonabilidad y congruencia. En consecuencia, solicito se dejen sin efectos jurídicos la respuesta emitida por la Universidad Libre frente a la reclamación presentada, así como la calificación obtenida en la prueba de competencias funcionales, por cuanto dichas actuaciones se encuentran viciadas por ausencia de análisis técnico real y desconocimiento de los principios que rigen los concursos de mérito.

2. De igual manera, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, emitan una nueva respuesta debidamente motivada, individualizada, congruente y técnicamente sustentada, en la cual se realice un estudio serio y detallado de cada uno de los argumentos planteados en mi reclamación, explicando de manera clara, verificable y razonada las razones fácticas, normativas y funcionales que conduzcan a la aceptación o rechazo de los mismos, garantizando así el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa y contradicción.

3. Subsidiariamente, para el evento en que del análisis técnico se concluya que los ítems cuestionados presentan ambigüedad, ausencia de unicidad en la respuesta correcta o concurrencia de más de una opción válida, solicito se ordene la anulación de dichas preguntas y la realización de una nueva calificación integral, ajustada exclusivamente a los ítems válidos, respetando estrictamente los principios constitucionales de mérito, objetividad, igualdad, transparencia y razonabilidad que gobiernan los procesos de selección para el acceso a cargos públicos.

4. **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA:** Por su carácter de urgente; y teniendo en cuenta que el concurso se encuentra en una etapa determinante como lo es la validación de antecedentes, solicito se dispongan todas las medidas necesarias, adecuadas y proporcionales para suspender los efectos de mi exclusión del proceso de selección, con el fin de evitar que el avance del concurso y la eventual conformación de la lista de elegibles hagan nugatoria la protección de mis derechos fundamentales y priven de eficacia material el fallo de tutela. Lo anterior, en atención a que la consolidación de dicha etapa produciría un perjuicio irremediable, de imposible reparación posterior, al excluirme de manera definitiva de un proceso que debe regirse por el principio constitucional del mérito.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela resulta procedente de manera excepcional en el presente caso, a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales, por cuanto estos no resultan idóneos ni eficaces para la protección inmediata de mis derechos fundamentales. Si bien las controversias derivadas de los concursos de mérito pueden ser, en principio, objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que dichos medios carecen de eficacia real cuando la vulneración alegada se produce en una etapa determinante del proceso de selección, como ocurre en el presente caso, en el cual el concurso se encuentra en la fase de validación de antecedentes.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en los procesos de selección para el acceso a cargos públicos, la acción de tutela procede cuando la actuación administrativa cuestionada tiene la virtualidad de excluir definitivamente al aspirante de una etapa decisiva del concurso, impidiéndole continuar en igualdad de condiciones y consolidando una situación jurídica irreversible en favor de terceros. En estos eventos, la prolongación natural de los procesos ordinarios torna ilusoria la protección de los derechos fundamentales, pues una eventual decisión favorable se produciría cuando el proceso ya ha culminado y la lista de elegibles se encuentra en firme, haciendo materialmente imposible el restablecimiento pleno del derecho vulnerado.

En el caso concreto, la exclusión del proceso se fundamenta en una calificación cuestionada y en una respuesta a la reclamación que carece de motivación suficiente, individualizada y congruente, lo cual configura una vulneración actual y continuada del derecho fundamental al debido proceso. Dicha vulneración no es meramente formal ni hipotética, sino que produce efectos inmediatos y graves, al impedir mi participación en la fase de validación de antecedentes y en las etapas subsiguientes del concurso, afectando de manera directa el derecho fundamental de acceso a cargos públicos por mérito consagrado en los artículos 40 y 125 de la Constitución Política.

Así mismo, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, entendido este como aquel que es inminente, grave, cierto y de imposible reparación posterior. En efecto, permitir que el concurso continúe su curso normal sin que se adopten medidas de protección constitucional implicaría la consolidación de mi exclusión definitiva del proceso, situación que no podría ser corregida de manera eficaz por ninguna otra vía judicial, dado que el acceso al cargo público por mérito no es susceptible de restitución plena una vez culminado el proceso de selección.

La intervención del juez constitucional en el presente caso no implica la sustitución de las autoridades administrativas ni la evaluación técnica de las respuestas del examen, sino el ejercicio legítimo del control constitucional del procedimiento, con el fin de garantizar que las decisiones adoptadas dentro del concurso respeten los derechos fundamentales de los participantes y se ajusten a los principios de mérito, objetividad, igualdad, transparencia y razonabilidad. La tutela se erige así como el único mecanismo eficaz para evitar que una actuación administrativa carente de motivación suficiente produzca efectos definitivos e irreversibles contrarios a la Constitución.

En consecuencia, se encuentran plenamente acreditados los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la acción de tutela, en tanto existe una vulneración actual de derechos fundamentales, la inexistencia de un medio judicial idóneo y eficaz para su protección inmediata y el riesgo cierto de consolidación de un perjuicio irremediable, circunstancias que justifican de manera suficiente la intervención del juez constitucional.

NO DISPONGO de otro medio de defensa judicial que ofrezca una protección tan expedita y efectiva. Por ello, la tutela es el mecanismo idóneo para actuar de forma transitoria y prevenir un daño inminente. Es probable que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) argumente razones de orden fiscal para no suspender el proceso. Sin embargo, esta convocatoria, que ha ignorado abiertamente diversos aspectos normativos, AVANZA EN PERJUICIO DE MI PERSONA. En mi calidad de administrado no tengo porqué soportar una carga excesiva, mientras que la administración tiene la obligación de someterse al imperio de la ley

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política de 1991, principios constitucionales y derechos fundamentales de los artículos 29, 2, 13 aunados con la confianza legítima y los fines del estado de los artículos 42, 83, 209 y 365 de la constitución política, el artículo 86 de la ley 100 de 1993 y el decreto ley 1045 de 1978.

La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, en mi calidad de concursante del proceso meritocrático conforme se prueba en la inscripción del proceso, presento esta acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

De conformidad con la sentencia T-682/17, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T-327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el

ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

El principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial residual, lo que significa que solo procede cuando el afectado no tiene otro medio de defensa judicial, o cuando, teniéndolo, este no es idóneo o eficaz para proteger el derecho fundamental. También se puede usar de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Para determinar la idoneidad y eficacia de otro medio judicial, el juez constitucional debe analizar las circunstancias específicas del caso, evaluando factores como:

- La capacidad del medio judicial alternativo para ofrecer una protección similar a la que brindaría la tutela.
- El tiempo que tomaría resolver el conflicto a través del otro mecanismo.
- La posible vulneración continua del derecho fundamental durante el trámite.
- Las circunstancias que impidieron al accionante usar los mecanismos judiciales ordinarios.
- La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela en casos de concursos de méritos, incluso cuando existen otras vías judiciales. En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte señaló que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria" cuando el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para proteger derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad y el debido proceso. La Corte ha argumentado que un proceso ordinario o contencioso-administrativo a menudo no ofrece una solución oportuna o efectiva, ya que su prolongada duración puede extender de manera injustificada la vulneración de derechos que requieren protección inmediata. La Sentencia T-800 de 2011 reafirma esta postura, indicando que, aunque se pueda cuestionar un acto administrativo como la asignación de puntajes o la modificación de manuales de funciones, la tutela es procedente porque la tardanza en una eventual decisión de la jurisdicción contencioso administrativa podría hacer que sea "demasiado tarde para reclamar".

Además, la Sentencia T-605 de 2013 destacó que la existencia de otros mecanismos de defensa no hace improcedente la tutela de forma automática. El juez debe evaluar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa. En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo competente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos cuando la premura del caso lo exige, dada la rapidez con la que avanzan las etapas del proceso, lo que podría llevar a la consumación de la vulneración de los derechos fundamentales sin una protección judicial efectiva.

De conformidad con la sentencia T-682/17, respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le

permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela en casos donde, a pesar de existir una vía judicial, ésta resulta inoperante o ineficiente para proteger un derecho. Si no se concede la tutela, pueden verse afectados los derechos de otras personas que dependen del solicitante, como menores de edad o personas con algún tipo de limitación. En el caso específico de los concursos de méritos, el proceso sigue avanzando a pesar de la demostrada vulneración de mis derechos fundamentales descritos en el introito del presente escrito. Hasta la fecha, no cuento con una opción más eficaz que la acción de tutela para proteger mis derechos antes que finalicen todas las etapas del concurso. Si el asunto se llevara ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es muy probable que, debido a la congestión judicial, el concurso finalice y la lista de elegibles quede en firme antes de que se obtenga un pronunciamiento judicial de fondo. Por lo tanto, solo la acción de tutela es capaz de evitar este perjuicio irremediable.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).

Ahora bien, con el objeto de que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público - como expresión del mérito-, se requiere de la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo

la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso. Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo segundo que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos.

A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna. De allí se desprende que una función principal de la CNSC sea el velar por la imparcialidad y equidad en el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados. Por ello no puede escudarse en que los manuales de funciones fueron modificados por la entidad para evadir su responsabilidad. Adicionalmente y de conformidad con lo descrito en el Artículo 7°, del citado acuerdo, denominado funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;
- c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;
- d) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909.

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución). A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio."

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el artículo 40 -7 de la Constitución Política mediante el cual se establece: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)", evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática.

Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos. Las situaciones descritas que vulneran los derechos fundamentales reseñados suponen la necesidad no de adelantar un juicio de legalidad frente a las irregularidades de estos actos administrativos, sino de un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, y al trabajo, de las personas asociadas a la persona jurídica impetrante de la presente acción de tutela. Como se puede inferir de las consideraciones y explicaciones realizadas, el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego razón que conduce a buscar la protección

inmediato de los derechos fundamentales señalados la cual no puede, conforme las razones señaladas llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere de un mecanismo transitorio de protección como lo es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

El Perjuicio Irremediable y su Carácter Urgente

Esta situación genera un perjuicio irremediable, el cual es cierto e inminente, no basado en suposiciones, sino en hechos concretos. La inaplicación de la ley 1755 de 2015 referente al derecho de petición, así como a la ley 909 de 2004, referente al mérito y en consecuencia al derecho fundamental al debido proceso, son la causa directa del problema, una omisión que no fue corregida por los funcionarios responsables. La situación requiere una atención urgente y una prevención inmediata, ya que, de no actuar a tiempo, se podría consumir un daño antijurídico irreparable. Puedo ser privado de mi derecho como concursante del proceso meritocrático de forma definitiva por las inconsistencias señaladas. Las situaciones descritas no exigen un juicio de legalidad sobre los actos administrativos. Lo que se necesita es un juicio de constitucionalidad para abordar el perjuicio irremediable que afecta los derechos fundamentales de las personas asociadas a la entidad solicitante de la tutela. Dichos derechos son:

1. Derecho fundamental al debido proceso.
2. Derecho fundamental a ocupar cargos públicos.
3. Principio de celeridad.
4. Principio de eficiencia.
5. Principio de eficacia.
6. Principio de igualdad.
7. Principio Seguridad Jurídica.
8. Principio de confianza legítima.

Por lo tanto, la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para proteger estos derechos de manera inmediata y completa. Es imperativo buscar la protección a través de la acción de tutela, ya que no existe otro mecanismo que ofrezca una solución tan rápida y efectiva. La inminencia e irreparabilidad del daño hace indispensable el uso de este recurso como mecanismo transitorio de protección.

COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

Esta acción de tutela se presenta ante Juzgado Municipal por competencia territorial y funcional, que la accionante tiene su domicilio en la ciudad de Medellín. De igual forma es procedente, toda vez que la vía administrativa se encuentra agitada, se indicó expresamente que no procede recurso alguno, no existe otro medio judicial eficaz e inmediato y el avance del proceso de selección genera un perjuicio irremediable.

El despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, en tanto se solicita la protección inmediata de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por autoridades públicas en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, la competencia se encuentra radicada en los jueces de la República por tratarse de una acción constitucional de naturaleza preferente y sumaria, destinada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales cuando estos resultan amenazados o vulnerados.

De igual manera, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, la presente acción se dirige contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad del orden nacional, y contra la Universidad Libre, que actúa como operador del proceso de selección en ejercicio de funciones públicas delegadas, razón por la cual el conocimiento de la acción corresponde a los jueces con jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la vulneración alegada. En el presente caso, dichos efectos se materializan en el territorio donde se desarrolla el concurso y donde se proyectan las consecuencias directas de la exclusión del proceso de selección, lo que habilita la competencia territorial de este despacho.

En consecuencia, el juez constitucional se encuentra plenamente habilitado para avocar el conocimiento de la presente acción, en atención a la naturaleza de las entidades accionadas, al carácter público de la función desarrollada y a la necesidad de garantizar una protección oportuna, eficaz y efectiva de los derechos fundamentales invocados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado con anterioridad ni de manera simultánea otra acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y derechos fundamentales aquí invocados, ni existe pronunciamiento judicial previo que verse sobre el mismo objeto, causa y partes, por lo cual la presente acción se formula de buena fe, con plena observancia de los principios de lealtad procesal, veracidad y eficacia de la administración de justicia, en los términos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho judicial tener como pruebas y valorar en su integridad los siguientes documentos, los cuales resultan pertinentes, conducentes y útiles para demostrar la vulneración de los derechos fundamentales invocados y la procedencia de la presente acción de tutela:

1. Copia del documento de identidad, con el fin de acreditar mi identidad y legitimación en la causa por activa.

2. Constancia de inscripción al concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se demuestra mi participación válida y oportuna en el proceso de selección.
3. Copia íntegra de la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de competencias funcionales, en la cual se evidencian los argumentos técnicos, normativos y funcionales expuestos, así como la solicitud expresa de anulación de ítems y recalcule del puntaje.
4. Copia íntegra de la respuesta emitida por la Universidad Libre a la reclamación presentada, documento que permite verificar la ausencia de motivación suficiente, la falta de análisis individualizado y la reiteración de conclusiones generales sin confrontación real de los argumentos propuestos. - Nro. de Reclamación SIMO 1238581316

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones personales en los lugares que a continuación se indican:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.,
Teléfono: (57 1) 3259700, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

UNIVERSIDAD LIBRE, Sede principal: Calle 8 N° 5-80 Bogotá D.C.
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

ACCIONANTE: LEIDY JOHANA ARANGO GARCIA, en la calle 8 # 84b 65 apto 1009, bloque 3, frontera de los Bernal- Medellín, Ant. Celular: 3145425164, correo electrónico: johanaarango10@hotmail.com.

Atentamente,



LEIDY JOHANA ARANGO GARCIA
C.C. 43.221.711 de Medellín

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.221.711**

ARANGO GARCIA

APELLIDOS

LEIDY JOHANA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-NOV-1985**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

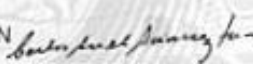
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

O-
G.S. RH

F
SEXO

19-NOV-2003 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100150-00675820-F-0043221711-20150305

0043444072A 1

43546310

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
ALCALDÍA DE ENVIGADO

Fecha de inscripción:

Thu, 22 Aug 2024 10:56:58

Fecha de actualización:

Thu, 22 Aug 2024 10:56:58

LEIDY JOHANA ARANGO GARCIA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 43221711
Nº de inscripción	833653689	
Teléfonos	3145425164	
Correo electrónico	johanaarango10@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE ENVIGADO		
Código	219	Nº de empleo	206618
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	4

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA-UNAULA-
EDUCACION INFORMAL	COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	Swiss Tierras Colombia y la Secretaria de estado para asuntos económicos
EDUCACION INFORMAL	Institución Universitaria de Envigado
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA-UNAULA-
EDUCACION INFORMAL	El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	ONE SYSTEM SAS
EDUCACION INFORMAL	Modelo Integrado de planeación y Gestión - MIPG
EDUCACION INFORMAL	El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Formación

EDUCACION INFORMAL	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-
EDUCACION INFORMAL	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
EDUCACION INFORMAL	Universidad Cooperativa de Colombia
EDUCACION INFORMAL	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-
BACHILLER	CENTRO FORMATIVO DE ANTIOQUIA - CEFA-

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
MUNICIPIO DE GUARNE	PROFESIONAL	10-Mar-17	25-Dec-17
MUNICIPIO DE GUARNE	PROFESIONAL	07-Nov-18	21-Dec-18
MUNICIPIO DE GUARNE	PROFESIONAL	04-Oct-16	21-Dec-16
MUNICIPIO DE GUARNE	PROFESIONAL	25-Jan-18	24-Oct-18
MUNICIPIO DE GUARNE	PROFESIONAL	11-Feb-19	11-Dec-19
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL	04-Sep-14	20-Dec-15
	UNIVERSITARIA		
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL	03-Feb-14	03-Sep-14
	UNIVERSITARIA		
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL	31-Oct-13	13-Dec-13
	UNIVERSITARIO		
MUNICIPIO DE URRAO	DIRECTORA DE CONTROL INTERNO	11-Mar-11	31-Dec-11
MUNICIPIO DE URRAO	DIRECTORA DE CONTROL INTERNO	01-Jan-12	03-Oct-13
COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	COORDINADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y JURÍDICO	15-Mar-21	30-Dec-21
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	COORDINADOR DE CONSERVACIÓN	26-Jan-21	21-Feb-21
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	COORDINADOR DE CONSERVACIÓN	20-Feb-20	25-Sep-20
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	COORDINADOR DE CONSERVACIÓN	26-Sep-20	22-Nov-20
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	COORDINADOR DE CONSERVACIÓN	01-Dec-20	30-Dec-20
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL	23-Jan-12	14-Apr-21
	UNIVERSITARIO		
LA CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS CIS-	ABOGADO	08-Dec-17	31-Dec-17
MUNICIPIO DE ENVIGADO	PROFESIONAL	06-Oct-16	15-Dec-16
MUNICIPIO DE ENVIGADO	PROFESIONAL	02-Mar-17	15-Dec-17
	UNIVERSITARIO		
MUNICIPIO DE ENVIGADO	PROFESIONAL	01-Feb-18	29-Dec-18
	UNIVERSITARIA		
MUNICIPIO DE ENVIGADO	PROFESIONAL	01-Feb-19	30-Dec-19
	UNIVERSITARIO		
MUNICIPIO DE ENVIGADO	PROFESIONAL	27-Feb-20	20-Dec-20
	UNIVERSITARIO		
MUNICIPIO DE ENVIGADO	PROFESIONAL	08-Feb-21	04-Aug-21
	UNIVERSITARIO		
MUNICIPIO DE ENVIGADO	PROFESIONAL	10-Aug-21	

Experiencia laboral

Empresa

Cargo

Fecha

Fecha terminación

UNIVERSITARIO

Otros documentos

Documento de Identificación

Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Tarjeta Profesional

Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Medellín - Antioquia



Envigado, 13 de enero de 2026

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Referencia:	Complemento a reclamaciones – Resultados pruebas de competencias funcionales
Aspirante:	Leidy Johana Arango García – C.C. 43.221.711 de Medellín
Proceso de Selección:	Concurso de Méritos Antioquia 3
Número de OPEC:	206618

Yo, **LEIDY JOHANA ARANGO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.221.711, en calidad de aspirante inscrita al Proceso de Selección “Antioquia 3”, con numero de OPEC 206618, en ejercicio del derecho de reclamación y de conformidad con la normatividad que regula los concursos de mérito, respetuosamente presento complemento a la reclamación frente a la calificación obtenida en la prueba de competencias funcionales, con fundamento en los argumentos fácticos, técnicos y jurídicos que se exponen a continuación.

En la citada prueba obtuve un puntaje de 62,96, inferior al mínimo aprobatorio de 65 puntos, razón por la cual fui excluida del concurso. No obstante, considero que varias de las respuestas seleccionadas se encuentran debidamente sustentadas en el marco normativo y técnico aplicable, o corresponden a ítems que presentan ambigüedad, concurrencia de respuestas válidas o defectos estructurales, circunstancias que inciden directamente en el resultado obtenido.

La presente reclamación tiene como finalidad que se revisen, reconsideren y valoren integralmente las preguntas aquí sustentadas, toda vez que, de ser acogidos los argumentos expuestos, se permitiría el ajuste del puntaje hasta alcanzar o superar el mínimo exigido, requisito indispensable para continuar en el proceso de selección.

Este escrito, se formula con pleno respeto por el proceso de selección, en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito, solicitando que la evaluación se realice bajo criterios de legalidad, objetividad, transparencia y rigor técnico.

ANALISIS DE PREGUNTAS OBJETADAS Y EFECTOS DE ANULACIÓN DE ITEMS EN EL PUNTAJE OBTENIDO:

Como consta en las respuestas a las reclamaciones publicadas por el operador del concurso, se dispuso la anulación de dos (2) preguntas de la prueba de competencias funcionales, decisión adoptada con posterioridad a la notificación del puntaje de 62,96, recibida en el mes de diciembre de 2025. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, toda vez, que la anulación de preguntas modifica la estructura de la prueba, reduce el número total de ítems válidos y altera el valor porcentual de cada respuesta correcta, lo cual, obliga a la Entidad a recalcular el puntaje obtenido por los aspirantes, antes de adoptar cualquier decisión de exclusión.

En el presente caso, la exclusión de la suscrita se produjo con base en un puntaje calculado sobre una prueba que posteriormente fue modificada, sin que se hubiera efectuado ni notificado un nuevo cálculo ajustado, vulnerándose con ello, los principios de debido proceso, igualdad y mérito que rigen los concursos públicos.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha sido reiterada en señalar que no es jurídicamente válido mantener resultados o decisiones de exclusión cuando la prueba ha sido objeto de corrección, ajuste o anulación de ítems, sin el correspondiente recalcular general del puntaje. Por lo anterior, resulta imperativo que, de manera previa y autónoma al estudio de las preguntas aquí reclamadas, se proceda a reliquidar el puntaje de la prueba, incorporando la anulación de los ítems reconocidos por la Entidad.

Adicionalmente, y sin que ello implique renuncia al derecho al recalcular automático del puntaje derivado de la anulación de preguntas ya reconocida por la Entidad, se procede a sustentar las preguntas objetadas, cuyos análisis, permite evidenciar ambigüedad, concurrencia de repuestas validas o defectos estructurales del ítem:

1. Con relación con la **pregunta No. 19** de la prueba de competencias funcionales, respetuosamente, solicito la revisión de la calificación otorgada, por cuanto la opción seleccionada por la suscrita resulta jurídicamente válida y razonable, y la pregunta formulada no cuenta con una única respuesta correcta, vulnerando los principios de claridad, objetividad y unicidad que rigen las pruebas dentro de los concursos de mérito.

La clave oficial (C), señala como correcta la opción que indica que la entidad debe realizar la remisión “a excepción de cuando se resuelve sobre derechos fundamentales”. No obstante, esta formulación no agota el marco normativo aplicable al derecho fundamental de petición, ni las obligaciones reforzadas que recaen sobre la administración pública.

De conformidad con los artículos 17, 20 y 21 de la Ley 1755 de 2015, el trámite del derecho de petición, no se limita exclusivamente a la protección de derechos fundamentales, sino, que incorpora supuestos adicionales que imponen deberes especiales a la autoridad, tales como la existencia de interés público, la protección de sujetos de especial protección constitucional, el tratamiento preferente a periodistas y la obligación de actuación oficiosa cuando el asunto

trasciende el interés particular. En estos eventos, el legislador no autoriza un trámite meramente formal, sino que impone a la administración el deber de adelantar actuaciones de fondo orientadas a la garantía material de los derechos involucrados.

En este contexto, la opción elegida por la suscrita (A), según la cual, la remisión no resulta procedente cuando se ventilan derechos imprescriptibles, se encuentra plenamente alineada con el ordenamiento jurídico, en la medida en que los derechos imprescriptibles han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional como derechos de máxima jerarquía, íntimamente vinculados al interés público, la dignidad humana y los fines esenciales del Estado (artículos 1, 2 y 209 de la Constitución Política). Frente a este tipo de derechos, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que las autoridades tienen un deber reforzado de protección y actuación oficiosa, incluso ante el desistimiento del particular, lo cual, impide un abordaje meramente procedimental o una simple remisión sin valoración material del asunto.

Así, restringir la excepción únicamente a los “derechos fundamentales”, como lo hace la respuesta oficial, constituye una interpretación reducida e incompleta, que desconoce que los derechos imprescriptibles forman parte del núcleo duro de protección constitucional y generan obligaciones más intensas para la administración pública.

En consecuencia, la pregunta admite al menos dos interpretaciones jurídicamente válidas, lo que rompe el principio de respuesta única que debe caracterizar las pruebas objetivas de selección. Sobre este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que cuando un ítem permite más de una respuesta razonable conforme al ordenamiento jurídico, el mismo resulta anulable o debe otorgarse el puntaje correspondiente al aspirante. Todo ello en garantía de los principios de mérito, igualdad, debido proceso y confianza legítima que rigen las actuaciones administrativas y los procesos de selección.

2. Respetuosamente solicito la revisión de la calificación asignada a la **pregunta No. 22**, por cuanto la respuesta señalada como correcta por el operador del concurso, parte de una premisa jurídicamente inexacta, al equiparar los recursos administrativos a una modalidad del derecho fundamental de petición.

La opción oficial (B), sostiene que “los recursos son modalidad de derecho de petición, pues permiten controvertir decisiones”. Sin embargo, esta afirmación no se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano. Si bien, tanto el derecho de petición como los recursos administrativos, encuentran fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, lo cierto es, que el legislador y la jurisprudencia han establecido una clara distinción entre ambas figuras. El derecho de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 de 2015, mientras que, los recursos administrativos están expresamente consagrados y desarrollados en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, como mecanismos propios del debido proceso administrativo y del derecho de contradicción frente a los actos administrativos.

La Corte Constitucional, ha reiterado que los recursos administrativos no se confundan con el derecho de petición, ni pueden ser sustituidos por este, ni tramitados bajo su régimen, dado que

cuentan con finalidad, procedimiento y términos propios, orientados a controvertir decisiones administrativas y no simplemente a obtener una respuesta (entre otras, sentencias T-377 de 2014, T-466 de 2016 y T-100 de 2018).

En este contexto, la opción seleccionada por la suscrita (A), según la cual, los recursos pueden relacionarse con el derecho de petición, pero deben interponerse como tales, esto es, bajo su régimen específico resulta jurídicamente correcta, en cuanto reconoce su fundamento constitucional, pero, mantiene la diferenciación normativa y procedimental que exige el ordenamiento.

Por el contrario, afirmar que los recursos son una “modalidad” del derecho de petición desconoce la estructura del CPACA y genera una confusión conceptual que afecta la validez de la respuesta oficial. Adicionalmente, el caso planteado en la pregunta alude precisamente a la necesidad de que el funcionario distinga entre peticiones, recursos, actuaciones administrativas y desistimiento, por lo que la opción marcada por la suscrita se adecúa mejor al análisis jurídico exigido. En consecuencia, solicito que se reconsidere la calificación otorgada a la pregunta No. 22 y se me asigne el puntaje correspondiente, en garantía de los principios de legalidad, mérito y debido proceso que rigen los concursos públicos.

3. Solicito respetuosamente la revisión de la calificación otorgada a la **pregunta No. 23**, toda vez, que la respuesta señalada como correcta por el operador del concurso (A), parte de una afirmación jurídicamente imprecisa y contraria a la jurisprudencia constitucional, al sostener que “cualquier actuación iniciada frente a una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición”.

La Corte Constitucional, ha establecido de manera reiterada que no todo escrito dirigido a una autoridad pública constituye ejercicio del derecho fundamental de petición, pues existen múltiples actuaciones que se rigen por procedimientos especiales, tales como los recursos administrativos, las solicitudes dentro de actuaciones administrativas en curso, los trámites contractuales, disciplinarios o judiciales, entre otros, los cuales no se encuentran sometidos a la Ley 1755 de 2015, sino a sus propios regímenes normativos (entre otras, sentencias T-377 de 2014, T-487 de 2017 y T-100 de 2018).

De acuerdo con esta línea jurisprudencial, lo determinante para establecer si se está ante un derecho de petición, no es únicamente el hecho de que el escrito se dirija a una autoridad, sino su finalidad material, esto es, que se trate de una solicitud autónoma orientada a obtener una respuesta de fondo, y no de una actuación propia de un procedimiento administrativo previamente regulado.

En este sentido, la opción seleccionada por la suscrita (C), según la cual, solo si el escrito busca resolver una solicitud personal puede entenderse como derecho de petición, resulta acorde con el criterio material desarrollado por la Corte Constitucional, al exigir una valoración previa de la naturaleza de la actuación. Por el contrario, la respuesta oficial introduce una regla absoluta que

desconoce la diferenciación entre derecho de petición y otras formas de actuación administrativa, lo cual, constituye un error conceptual que afecta la validez del ítem.

Adicionalmente, el propio caso planteado en la pregunta reconoce que “no es claro si se trata de una verdadera solicitud”, circunstancia que imponía al funcionario el deber de verificar la naturaleza jurídica del escrito, y no de asumir de manera automática que se está frente a un derecho de petición. En consecuencia, solicito que se reconsidere la calificación de la pregunta No. 23, se reconozca la validez de la opción seleccionada, y se me otorgue el puntaje correspondiente, en aplicación de los principios de legalidad, mérito, debido proceso y objetividad.

4. Solicito respetuosamente la revisión de la calificación otorgada a la **pregunta No. 25**, en la cual, se consultó por el uso de indicadores lógicos en la elaboración de un acto administrativo que decide una actuación disciplinaria.

La respuesta oficial (A), señaló como correcta la opción que propone emplear el indicador de premisa “dado que” para introducir razones que apoyan conclusiones. No obstante, la pregunta indicaba expresamente que, en la elaboración del acto administrativo, “se requiere construir un razonamiento lógico”, lo cual, no se agota en la mera formulación de premisas, sino, que exige la derivación explícita de conclusiones jurídicas a partir de hechos probados.

En la estructura de la motivación de un acto administrativo disciplinario, conforme a los principios del debido proceso y de motivación consagrados en el artículo 36 del CPACA y en el Código General Disciplinario, el razonamiento lógico implica: (i) la fijación de hechos, (ii) la valoración probatoria, (iii) la subsunción normativa y (iv) la formulación de una conclusión jurídica que vincule los hechos con la consecuencia disciplinaria. En este contexto, el uso de indicadores de conclusión como “lo cual muestra que”, “por tanto” o “en consecuencia” resulta esencial para expresar la inferencia jurídica derivada de la conducta probada.

La opción seleccionada por la suscrita (C), se orienta precisamente a este momento decisorio del razonamiento, al proponer el uso de un conector lógico que permite expresar conclusiones surgidas de la conducta acreditada, lo cual, constituye el núcleo del razonamiento lógico-jurídico exigido en un acto administrativo sancionatorio.

Adicionalmente, desde la teoría de la argumentación, es claro que “dado que” corresponde a un indicador de premisa, mientras que “lo cual muestra que” es un indicador de conclusión. La pregunta no delimitó que se evaluara exclusivamente la introducción de razones, sino, la construcción del razonamiento lógico en su integridad, por lo que ambas opciones resultaban técnicamente defendibles, configurándose una **ambigüedad que rompe el principio de respuesta única**. En consecuencia, solicito se reconsidere la calificación de la pregunta 25, se reconozca la validez de la opción seleccionada o, en su defecto, se anule el ítem, en garantía de los principios de objetividad, mérito y debido proceso que rigen los concursos públicos.

5. Solicito respetuosamente la revisión de la calificación asignada a la **pregunta No. 26**, en la cual, se indagó por el uso de conectores lógicos en la proyección de un acto administrativo que resuelve una petición, con el fin de garantizar solidez argumentativa y consistencia lógica.

La respuesta oficial (C), consideró correcta la opción que propone el uso del indicador de conclusión “de ahí que”, orientado a mostrar al administrado la consecuencia lógica derivada del sustento. No obstante, la pregunta no circunscribió el análisis exclusivamente a la formulación de conclusiones, sino, que aludió de manera amplia a la solidez argumentativa y consistencia lógica del acto administrativo, conceptos que abarcan la totalidad de la estructura del razonamiento jurídico.

Desde la teoría de la argumentación y de conformidad con el deber de motivación de los actos administrativos consagrado en el artículo 36 del CPACA, la consistencia lógica, exige no solo la expresión de conclusiones, sino también, la introducción clara de premisas y razones que justifiquen los argumentos expuestos. En este sentido, el uso de expresiones como “se sigue de” permite precisamente explicitar relaciones de inferencia y justificación, fortaleciendo la coherencia interna del razonamiento.

La opción seleccionada por la suscrita (A), se orienta a este componente esencial del razonamiento lógico, al proponer el uso de un indicador destinado a introducir premisas que justifican los argumentos, lo cual, constituye un presupuesto indispensable para la solidez argumentativa del acto administrativo. Así las cosas, la pregunta permite **más de una respuesta técnicamente válida**, pues tanto la introducción de premisas como la formulación de conclusiones son elementos necesarios para garantizar consistencia lógica. En consecuencia, el ítem carece de una respuesta única, vulnerando los principios de objetividad y claridad que rigen las pruebas en los concursos de mérito.

Por lo anterior, solicito se reconsidere la calificación de la pregunta No. 26, se reconozca la validez de la opción seleccionada o, en su defecto, se proceda a la anulación del ítem, con el correspondiente ajuste del puntaje.

6. Respetuosamente solicito la revisión integral de la calificación otorgada a la **pregunta No. 43**, por cuanto el ítem formulado carece de precisión técnica, presenta equivalencia funcional entre opciones de respuesta y no ofrece una única alternativa correcta, vulnerando los principios de objetividad, transparencia y mérito que deben regir los concursos públicos.

El caso descrito plantea un escenario típico de formulación de proyectos de inversión pública en etapa diagnóstica, caracterizado por la dispersión de información entre diferentes áreas, vacíos frente a los requerimientos normativos y falta de coherencia entre las metas propuestas y las obligaciones contenidas en el Plan de Desarrollo, lo cual, compromete la viabilidad técnica del proyecto y la planeación institucional.

Desde el marco constitucional, la planeación constituye una función esencial del Estado (artículos 209, 339 y 341 de la Constitución Política), desarrollada por la Ley 152 de 1994 y por el Sistema Nacional de Planeación, los cuales, imponen a las entidades públicas el deber de formular proyectos de inversión bajo criterios de coherencia, articulación intersectorial, consistencia técnica, eficiencia administrativa y alineación con los planes de desarrollo.

En desarrollo de este mandato, la Metodología General Ajustada (MGA) del Departamento Nacional de Planeación, establece que la etapa diagnóstica exige, entre otros, los siguientes procedimientos: recolección, clasificación, sistematización, integración, validación, contraste de fuentes, organización documental y retroalimentación interinstitucional, con el fin de construir una base sólida de información que permita identificar problemas, definir alternativas y sustentar la viabilidad del proyecto. En este contexto normativo y metodológico, la opción seleccionada por la suscrita (B), “clasificar los reportes recibidos, sistematizar la información y remitir los resultados a los coordinadores del área”, se ajusta plenamente a los lineamientos de la planeación pública, en tanto permite: consolidar y depurar la información proveniente de distintas dependencias; identificar vacíos frente a los requerimientos normativos; detectar inconsistencias entre metas y compromisos del Plan de Desarrollo; activar mecanismos de coordinación y ajuste institucional; y fortalecer la coherencia y viabilidad técnica del proyecto.

Por su parte, la respuesta considerada correcta (A), “integrar el insumo existente, contrastar fuentes disponibles y organizar los archivos que respalden la propuesta”, describe actuaciones que corresponden al mismo núcleo metodológico, expresadas mediante una formulación semántica diferente. Clasificar e integrar, sistematizar y organizar, contrastar fuentes y analizar reportes, constituyen etapas complementarias de un mismo proceso técnico de consolidación de información, sin que exista entre ambas opciones una diferencia sustancial, jerárquica o excluyente.

Así, el ítem presenta sinonimia técnica y funcional, pues ambas alternativas persiguen idéntica finalidad: construir una base diagnóstica sólida que permita subsanar vacíos normativos y alinear el proyecto con el Plan de Desarrollo. La ausencia de un criterio diferenciador claro impide identificar una única respuesta válida, configurando una ambigüedad estructural que vulnera el estándar de univocidad exigible en las pruebas objetivas.

Adicionalmente, la redacción del enunciado utiliza expresiones amplias como “superar las dificultades” y “garantizar la formulación del proyecto con fundamentos consistentes”, lo cual, refuerza el carácter integrador del problema planteado y admite múltiples actuaciones concurrentes, dentro de las cuales se ubican tanto la opción A como la B. En consecuencia, la pregunta No. 43, no evalúa un conocimiento específico y excluyente, sino un conjunto de prácticas metodológicas que confluyen en el mismo resultado, razón por la cual no resulta jurídicamente válido descartar la opción seleccionada por la suscrita.

Por lo anterior, solicito que se reconozca la validez de la opción seleccionada o, en su defecto, se anule el ítem, procediendo al ajuste correspondiente del puntaje, en garantía de los principios

constitucionales de igualdad, debido proceso, mérito, legalidad, objetividad y transparencia que rigen el acceso a la función pública.

7. Respetuosamente solicito la revisión integral de la calificación otorgada a la **pregunta No. 44**, en razón a que el ítem formulado carece de precisión técnica, presenta concurrencia metodológica entre las opciones de respuesta y no garantiza la existencia de una única alternativa correcta, vulnerando los principios de legalidad, objetividad, transparencia y mérito que rigen los concursos públicos.

El enunciado se refiere a una “escasa correspondencia entre los lineamientos, exigencias y requerimientos de diferentes organismos”, lo cual, constituye un problema estructural de articulación interinstitucional y coherencia normativa, propio de la formulación de proyectos de inversión pública. Desde el marco constitucional, la planeación es una función esencial del Estado (arts. 209, 339 y 341 de la Constitución Política), desarrollada por la Ley 152 de 1994, que impone a las entidades públicas el deber de garantizar la coherencia, coordinación, armonización normativa y consistencia técnica entre políticas, planes, programas y proyectos.

En desarrollo de este mandato, la Metodología General Ajustada (MGA) del Departamento Nacional de Planeación establece que los proyectos de inversión deben construirse a partir de la armonización de lineamientos sectoriales y transversales, la verificación de su correspondencia con el Plan de Desarrollo, la estructuración de matrices metodológicas, la definición de indicadores y la formulación de planes operativos que permitan traducir los compromisos institucionales en acciones verificables.

En este contexto, la opción seleccionada por la suscrita (A), “organizar un plan operativo, recopilar indicadores previos y formular actividades alineadas en el plan de acción”, constituye una actuación técnicamente adecuada para corregir la escasa correspondencia identificada, en la medida en que permite operacionalizar los lineamientos normativos, convertir las exigencias de los organismos en actividades concretas, establecer mecanismos de medición y asegurar la coherencia entre la planeación estratégica y la ejecución del proyecto.

Por su parte, la opción considerada correcta (B), “ajustar la propuesta institucional, armonizar criterios normativos y estructurar la matriz a la metodología requerida”, describe las mismas exigencias desde un nivel conceptual y estructural, sin excluir las acciones operativas propuestas en la opción seleccionada. Armonizar criterios normativos y ajustar la propuesta institucional necesariamente implica organizar planes operativos, definir actividades y establecer indicadores; del mismo modo, estructurar la matriz metodológica se materializa en planes de acción y esquemas de seguimiento.

Así, ambas alternativas se ubican dentro del mismo ciclo metodológico de formulación, y corresponden a momentos complementarios y no excluyentes de la misma actuación administrativa. La pregunta no establece un criterio de priorización, jerarquía o secuencia que permita identificar una única respuesta correcta, ni delimita si se refiere a la fase de diseño conceptual o a la fase de operativización, lo que genera una ambigüedad sustancial del ítem.

Adicionalmente, la redacción amplia del enunciado (“respecto a la escasa correspondencia...”) conduce necesariamente a un abordaje integral del problema, que conforme a la MGA no puede resolverse con una sola acción aislada, sino mediante un conjunto de actuaciones concurrentes, dentro de las cuales se encuentran tanto las propuestas en la opción A como en la opción B. En consecuencia, la pregunta No. 44 no evalúa un conocimiento específico excluyente, sino un proceso metodológico integral, lo cual impide descartar válidamente la opción seleccionada por la suscrita.

Por lo anterior, solicito que se reconozca la validez de la respuesta marcada o, subsidiariamente, se declare la nulidad del ítem, con el ajuste correspondiente del puntaje, en garantía de los principios constitucionales de igualdad, debido proceso, mérito, legalidad, objetividad y transparencia.

8. Respetuosamente solicito la revisión integral de la calificación otorgada a la **pregunta No. 45**, en atención a que el ítem formulado no evalúa un conocimiento específico ni presenta una única respuesta correcta, sino que plantea actuaciones concurrentes y complementarias dentro del mismo proceso de planeación y formulación de proyectos de inversión pública, lo cual vulnera los principios de objetividad, transparencia y mérito que deben regir los concursos públicos.

La pregunta se refiere a la obligación de garantizar la coherencia frente a los objetivos mencionados, sin delimitar el tipo de coherencia al que alude (estratégica, institucional, operativa, metodológica o de seguimiento). Esta indeterminación resulta jurídicamente relevante, puesto que, conforme a los artículos 209, 339 y 341 de la Constitución Política y a la Ley 152 de 1994, la coherencia en la planeación pública constituye un principio transversal, que debe materializarse de manera integral en todas las fases del ciclo del proyecto.

Desde el punto de vista normativo, la coherencia no se agota en la mera alineación formal con planes superiores, sino que exige la articulación efectiva entre objetivos, metas, actividades, indicadores, responsables y mecanismos de seguimiento, de modo que exista correspondencia real entre la planeación estratégica y la gestión institucional. Así lo desarrolla la Metodología General Ajustada (MGA) del Departamento Nacional de Planeación, al establecer que los proyectos deben construirse sobre la base de: (i) revisión y armonización de compromisos del plan superior, (ii) concertación interinstitucional, (iii) estructuración metodológica, y (iv) definición de indicadores y mecanismos de seguimiento.

En este marco, la opción seleccionada por la suscrita (C), “organizar mesas técnicas internas, definir indicadores institucionales y adoptar requerimientos del informe ejecutivo”, describe actuaciones necesarias para garantizar la coherencia institucional y operativa del proyecto, en tanto promueven la coordinación entre áreas, permiten concretar los objetivos en indicadores verificables y aseguran la trazabilidad de los compromisos asumidos.

Por su parte, la opción considerada correcta (B), “revisar compromisos del plan superior, conciliar metas institucionales y ajustar el proyecto al marco estratégico”, se orienta a la dimensión estratégica de la coherencia, referida a la alineación del proyecto con los instrumentos de planeación de mayor jerarquía. Sin embargo, dicha dimensión no es excluyente ni suficiente por sí sola, pues la coherencia solo se garantiza plenamente cuando la alineación estratégica se acompaña de mecanismos operativos, técnicos y de seguimiento, como los propuestos en la opción seleccionada.

Desde una perspectiva metodológica, ambas alternativas forman parte del mismo ciclo de formulación, y corresponden a fases interdependientes: no es posible conciliar metas institucionales ni ajustar el proyecto al marco estratégico sin espacios de coordinación técnica, ni puede hablarse de coherencia sin definición de indicadores y mecanismos de reporte. La ausencia de un criterio de jerarquía, secuencia o exclusividad en la redacción del enunciado impide identificar una única respuesta válida.

Adicionalmente, el uso de expresiones amplias como “en obligación a los objetivos mencionados y garantizar la coherencia” conduce necesariamente a una interpretación integral del deber institucional, que conforme a la planeación pública no se satisface con una sola actuación aislada, sino mediante un conjunto articulado de acciones, dentro de las cuales se encuentran tanto las contempladas en la opción B como en la opción C.

En consecuencia, la pregunta No. 45 presenta una ambigüedad estructural, al evaluar un proceso integral de planeación como si se tratara de una acción única y excluyente, lo cual vulnera el principio de respuesta única exigible en las pruebas objetivas y afecta la validez técnica del ítem.

Por lo anterior, solicito que se reconozca la validez de la opción seleccionada por la suscrita o, subsidiariamente, se declare la nulidad de la pregunta, procediendo al ajuste correspondiente del puntaje, en garantía de los principios constitucionales de igualdad, debido proceso, mérito, legalidad, objetividad y transparencia.

9. Respetuosamente solicito la revisión de la calificación asignada a la **pregunta No. 51**, relacionada con la formulación de una solución tecnológica en el marco de la gestión catastral multipropósito.

La respuesta oficial (B), consideró correcta la opción que propone “una herramienta con arquitectura de referencia, transición, solución y negocio”. No obstante, la pregunta no indagaba por la adopción de un marco específico de arquitectura empresarial, sin, por la solución tecnológica que facilite la transmisión de la información catastral, en un contexto orientado a garantizar inclusión territorial, fortalecimiento de la planeación y transparencia de la información.

De conformidad con la Política de Catastro Multipropósito (CONPES 3958 de 2019), la Ley 1955 de 2019 y los lineamientos del IGAC, el catastro multipropósito se concibe como un sistema de información integral, sustentado en la articulación de componentes cualitativos y

cuantitativos, que permitan gestionar variables jurídicas, físicas, económicas, sociales y territoriales, asegurando calidad, confiabilidad, interoperabilidad y acceso a la información.

En este sentido, la opción seleccionada por la suscrita (C), consistente en “diseñar una plataforma técnica especializada que cuente con arquitectura cualitativa y cuantitativa”, se ajusta de manera directa al enfoque normativo del catastro multipropósito, aludiendo precisamente a los dos pilares estructurales del sistema catastral moderno: la integración de información descriptiva y jurídica con información métrica, geoespacial y económica, como base para la planeación territorial y la transparencia administrativa.

Por el contrario, la opción considerada correcta por el operador, se limita a describir un esquema metodológico de arquitectura empresarial, sin vincularlo de manera expresa con los elementos misionales del catastro multipropósito ni con los objetivos sustantivos planteados en el caso. En consecuencia, la pregunta admite más de una respuesta técnicamente válida, lo que rompe el principio de unicidad exigible en las pruebas objetivas. Por lo anterior, solicito que se reconsidere la calificación de la pregunta No. 51, se reconozca la validez de la opción seleccionada o, subsidiariamente, se anule el ítem, con el correspondiente ajuste del puntaje.

- 10.** Respetuosamente solicito la revisión de la calificación otorgada a la **pregunta No. 52**, en atención a que la opción seleccionada por la suscrita resulta plenamente compatible con el marco normativo y técnico vigente del catastro multipropósito, y la pregunta formulada no presenta una única respuesta válida, vulnerando los principios de objetividad, claridad y debido proceso que rigen los concursos de mérito.

La pregunta plantea un escenario de barrido predial masivo en contextos de limitación de orden público, donde algunos propietarios no suministran información por ser víctimas de desplazamiento forzado y/o despojo, lo que obliga al funcionario a definir el método de recolección de información y, específicamente, la estrategia de actualización permanente de la información catastral. De conformidad con el CONPES 3958 de 2019, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 148 de 2020 y los lineamientos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la actualización permanente del catastro multipropósito no se concibe como una actuación aislada, sino, como un proceso estructural, continuo, sistémico y progresivo, orientado a garantizar que la información catastral se mantenga vigente mediante la articulación de múltiples mecanismos de recolección, validación y ajuste.

Estos instrumentos establecen que la actualización permanente se fundamenta, entre otros, en: procesos periódicos de levantamiento o barrido integral, contrastación sistemática con fuentes administrativas, registrales y territoriales, incorporación de cambios intermedios, uso de herramientas tecnológicas y sistemas de observación, validación y ajuste sucesivo de la información. Es decir, el modelo colombiano adopta un enfoque mixto, que combina ciclos de actualización integral con mecanismos de seguimiento y detección de cambios.

En este contexto, la opción seleccionada por la suscrita (B), “trazar un proceso de ajuste por ciclo de recolección integral periódica contrastado con cambios intermedios”, describe con precisión la

estructura estratégica de la actualización permanente, al integrar: (i) ciclos de recolección integral, indispensables para garantizar cobertura, homogeneidad y calidad de la información; y (ii) mecanismos de contraste y ajuste, orientados a incorporar variaciones territoriales, cambios prediales y transformaciones jurídicas y físicas, especialmente relevantes en contextos donde no es posible el levantamiento directo por condiciones de orden público o por la situación de víctimas.

Esta formulación resulta plenamente coherente con el enfoque del catastro multipropósito como sistema de información dinámico, que se construye a partir de procesos sucesivos de validación, corrección y actualización, y no únicamente de la observación pasiva del territorio.

Por su parte, la opción considerada correcta por el operador (C), “realizar un sistema de observación continuo del territorio que evidencie las variaciones de la información”, alude a un instrumento o componente técnico, pero no desarrolla de manera suficiente el concepto de estrategia de actualización permanente, en tanto, no incorpora los elementos de planificación, ciclos de recolección, procesos de ajuste ni contrastación de fuentes, los cuales, son indispensables para garantizar información catastral confiable, verificable y jurídicamente útil.

Adicionalmente, el propio escenario planteado en la pregunta —limitación de acceso territorial, desplazamiento forzado y despojo— exige precisamente modelos progresivos y cíclicos de ajuste, que permitan reconstruir y actualizar la información mediante múltiples fuentes, barridos posteriores, validaciones interinstitucionales y procesos sucesivos de depuración, lo cual refuerza la idoneidad de la opción seleccionada por la suscrita. En consecuencia, la pregunta permite más de una respuesta técnicamente correcta, pues tanto la implementación de sistemas de observación continua como la adopción de ciclos periódicos de recolección y ajuste forman parte del modelo oficial de actualización permanente. Esta pluralidad de interpretaciones rompe el principio de respuesta única que debe caracterizar los ítems de evaluación objetiva en concursos públicos, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia contencioso-administrativa.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se reconsidere la calificación de la pregunta No. 52, se reconozca la validez de la opción seleccionada o, en su defecto, se declare la nulidad del ítem, con el correspondiente ajuste del puntaje, en garantía de los principios de mérito, igualdad, legalidad y debido proceso.

- 11.** Respetuosamente solicito la revisión integral de la calificación otorgada a la **pregunta No. 58**, en atención a que la opción seleccionada por la suscrita se ajusta al régimen jurídico de la contratación estatal, y la pregunta formulada no ofrece una única respuesta válida, al permitir varias interpretaciones razonables del concepto de “apertura del proceso de selección”.

La pregunta plantea la necesidad de adelantar un proceso de licitación pública para el proceso de actualización catastral, identificando como tareas críticas, entre otras, la “apertura del proceso”. En este contexto, se indaga por la “actuación requerida para el cumplimiento de la tarea crítica” correspondiente a dicha apertura.

La respuesta oficial (A), consideró correcta la opción que alude exclusivamente a la “elaboración del acto administrativo de carácter general que ordene la apertura del proceso de selección”. Sin embargo, de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la apertura de un proceso de selección no se agota en la expedición interna de un acto administrativo, sino que se concreta en una serie de actuaciones integradas, orientadas a dar inicio efectivo al procedimiento, garantizar la publicidad y habilitar la participación de los potenciales oferentes.

En efecto, el Decreto 1082 de 2015, dispone que el acto de apertura debe ir acompañado de la publicación de los estudios y documentos previos, del proyecto o pliego de condiciones y de la convocatoria pública, elementos sin los cuales, no se materializan los principios de transparencia, publicidad, planeación y selección objetiva que rigen la contratación estatal. Es esta publicidad y convocatoria la que marca el inicio real del proceso y permite su desarrollo válido.

Desde esta perspectiva, la opción seleccionada por la suscrita (B), “realizar convocatoria al proceso de selección informando pliego de condiciones y estudios previos”, describe con mayor precisión la actuación administrativa sustancial que da cumplimiento a la tarea crítica de apertura, en tanto no se limita a la expedición de un documento, sino que incorpora los elementos que hacen operativo y eficaz el inicio del proceso de selección.

Adicionalmente, en la doctrina administrativa y en la práctica contractual, la “apertura del proceso” se entiende como el momento en el cual, la entidad hace público el inicio del procedimiento, pone a disposición los documentos precontractuales y habilita formalmente la participación de los interesados. Lo anterior, tanto la expedición del acto como la convocatoria pública con pliegos y estudios previos son componentes inseparables de dicha fase.

En consecuencia, la pregunta formulada admite más de una respuesta jurídicamente válida, pues tanto la elaboración del acto de apertura como la convocatoria pública con publicación de pliegos y estudios previos constituyen actuaciones propias de la apertura del proceso de selección. Esta falta de precisión vulnera el principio de respuesta única exigible en las pruebas objetivas, generando una ambigüedad que afecta la validez del ítem.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se reconsidere la calificación de la pregunta No. 58, se reconozca la validez de la opción seleccionada por la suscrita o, en su defecto, se declare la nulidad del ítem, con el correspondiente ajuste del puntaje, en garantía de los principios de legalidad, transparencia, debido proceso, igualdad y mérito que rigen los concursos públicos.

12. Respetuosamente solicito la revisión integral de la calificación otorgada a la **pregunta No. 59**, por cuanto el enunciado formulado carece de precisión técnica, permite múltiples interpretaciones razonables y, en consecuencia, no ofrece una única respuesta correcta, vulnerando el principio de objetividad que debe regir las pruebas de los concursos de mérito.

La pregunta se formula en los siguientes términos: “Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado respecto de la actividad catastral...”, planteando tres opciones referidas a actuaciones posteriores a la culminación de un proceso de actualización catastral. Sin embargo, el enunciado no delimita si se refiere al cierre jurídico del proceso, a los efectos fiscales, a los deberes de publicidad o a la gestión administrativa posterior, lo cual, conduce a que todas las alternativas propuestas resulten jurídica y técnicamente procedentes.

De conformidad con el marco normativo vigente en materia catastral, integrado, entre otras, por la Ley 14 de 1983, la Ley 223 de 1995, la Ley 1753 de 2015 (artículo 104), el Decreto 148 de 2020, el CONPES 3958 de 2019 y la regulación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, el proceso de actualización catastral no culmina con la simple recolección o procesamiento de la información, sino que exige un conjunto de actuaciones jurídicas, administrativas y de divulgación, orientadas a garantizar la validez del proceso, la seguridad jurídica de los datos y la protección de los derechos de los administrados.

En este contexto, la autoridad catastral se encuentra obligada, de manera concurrente, a:

1. Formalizar los resultados mediante acto administrativo, a través del cual, se adoptan oficialmente los predios actualizados, se incorporan al catastro y se habilita su integración con otros sistemas de información del Estado. Esta actuación es indispensable para el cierre jurídico del proceso y para su oponibilidad frente a terceros.
2. Garantizar la publicidad, divulgación y socialización del proceso y de sus resultados, informando tanto a la comunidad como a las autoridades territoriales sobre la culminación de la actualización catastral, en aplicación directa del artículo 209 de la Constitución Política, del CPACA y de los principios de transparencia, participación y publicidad que rigen la función administrativa y la gestión catastral.
3. Determinar e informar la vigencia de los efectos catastrales y fiscales, pues conforme al régimen tributario y catastral, las actualizaciones prediales no producen efectos inmediatos, sino que rigen a partir de la vigencia siguiente, lo cual debe ser comunicado expresamente para garantizar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, planeación fiscal y debido proceso de los contribuyentes.

Desde esta perspectiva, la opción A desarrolla el deber de publicidad y coordinación interinstitucional; la opción B concreta el régimen de efectos temporales de la actualización catastral; y la opción C recoge el requisito de formalización jurídica mediante acto administrativo. Ninguna de ellas se excluye, se contradice o resulta incompatible con las demás; por el contrario, todas integran el mismo momento procedimental: el cierre y puesta en producción de la actualización catastral.

La estructura de la pregunta no establece criterios que permitan identificar cuál de las tres actuaciones es “la” actuación requerida, ni restringe el alcance del interrogante a uno solo de los componentes del proceso. En consecuencia, el ítem presenta una ambigüedad sustancial, al admitir simultáneamente varias respuestas correctas, lo cual, desconoce el estándar técnico mínimo exigible en las pruebas objetivas de selección por mérito, que deben ofrecer una única opción válida, clara e inequívoca.

Adicionalmente, la redacción genérica “dar cumplimiento a lo solicitado respecto de la actividad catastral” refuerza el carácter amplio e indeterminado del enunciado, pues el cumplimiento de la actividad catastral implica, precisamente, la concurrencia de las tres actuaciones propuestas. Por lo anterior, solicito respetuosamente que se declare la ambigüedad del ítem, se anule la pregunta No. 59 o, en su defecto, se reconozca la validez de más de una respuesta, procediendo al ajuste correspondiente del puntaje, en garantía de los principios constitucionales de igualdad, debido proceso, mérito, legalidad y transparencia que rigen los concursos públicos.

Que lo anteriormente expuesto, solicito:

1. Que se recalcule el puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales, teniendo en cuenta la anulación de las dos (2) preguntas reconocidas por la Entidad, y se publique el resultado ajustado con indicación expresa de la fórmula utilizada.
2. Que, como consecuencia del recalcule, se revise la decisión de exclusión del proceso de selección, por cuanto esta se adoptó con base en un puntaje que no incorporaba las modificaciones posteriores a la prueba.
3. Subsidiariamente, que se reconozca la validez de las respuestas seleccionadas o se anulen los ítems objetados, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos desarrollados en el presente escrito.
4. Que se emita una respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente motivada, en garantía del debido proceso y del principio de mérito.

ANEXO – SOPORTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La presente reclamación se sustenta, entre otras, en las siguientes disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y lineamientos técnicos, los cuales soportan los argumentos expuestos:

✓ Constitución Política de Colombia

Artículo 1: Estado social de derecho, dignidad humana.

Artículo 2: Fines esenciales del Estado.

Artículo 13: Derecho a la igualdad.

Artículo 23: Derecho fundamental de petición.

Artículo 29: Debido proceso.

Artículo 40 numeral 7: Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Artículo 209: Principios de la función administrativa.

Artículos 339 a 341: Sistema Nacional de Planeación.

✔ **Derecho de petición y procedimiento administrativo**

Ley 1755 de 2015 – Derecho fundamental de petición.

Ley 1437 de 2011 (CPACA):

Art. 3: Principios de la función administrativa.

Art. 17 a 33: Actuaciones administrativas.

Art. 36: Deber de motivación de los actos administrativos.

Art. 74 y ss.: Recursos administrativos.

✔ **Contratación estatal**

Ley 80 de 1993 – Estatuto General de Contratación.

Ley 1150 de 2007 – Medidas para la eficiencia y transparencia.

Decreto 1082 de 2015 – Régimen reglamentario de la contratación pública.

✔ **Planeación y proyectos de inversión**

Ley 152 de 1994 – Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

Metodología General Ajustada (MGA) – Departamento Nacional de Planeación.

Artículos 339 a 341 de la Constitución Política.

✔ **Catastro multipropósito**

Ley 1955 de 2019 (art. 104).

Decreto 148 de 2020.

CONPES 3958 de 2019 – Política Pública de Catastro Multipropósito.

Lineamientos técnicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) / Resolución 1040 de 2023, modificado parcialmente por la Resolución 746 de 2024 - del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

✔ **Jurisprudencia relevante**

Corte Constitucional:

Sentencia T-377 de 2014 – Diferencia entre derecho de petición y recursos.

Sentencia T-466 de 2016 – Alcance del derecho de petición.

Sentencia T-100 de 2018 – Actuaciones administrativas y petición.

Sentencia T-487 de 2017 – Naturaleza material del derecho de petición.

Consejo de Estado:

Jurisprudencia reiterada sobre nulidad de ítems ambiguos en concursos públicos.

Principios de mérito, igualdad, debido proceso y confianza legítima en procesos de selección.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Johana Arango García', with a stylized, flowing script.

Leidy Johana Arango García

Aspirante – Proceso de Selección Antioquia 3

OPEC 206618

C.C. 43.221.711



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

LEIDY JOHANA ARANGO GARCIA

Inscripción: 833653689

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1238581316

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Complemento a reclamaciones de las pruebas escritas / Leidy Johana Arango García C.C. 43.221.711 / OPEC 206618”

“En mi calidad de aspirante inscrita al Proceso de Selección con OPEC 206618 presento complemento a la reclamación frente a la calificación obtenida en la prueba de competencias funcionales el cual se me asignó un puntaje de 62,96 inferior al mínimo aprobatorio de 65 puntos lo que dio lugar a mi exclusión del concurso la reclamación se fundamenta en que varias de las respuestas seleccionadas se encuentran debidamente soportadas en el marco normativo y técnico aplicable o corresponden a ítems que presentan ambigüedad concurrencia de respuestas válidas o defectos estructurales circunstancias que inciden



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

directamente en el resultado obtenido Así mismo se solicita tener en cuenta la anulación de preguntas reconocida por la Entidad y la obligación de recalcular el puntaje antes de mantener decisiones de exclusión se adjunta escrito detallado con el análisis técnico jurídico y las preguntas objeto de reclamación solicitando revisión integral objetiva y motivada conforme al principio de mérito”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citada a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“Que lo anteriormente expuesto, solicito:

- 1. Que se recalculen el puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales, teniendo en cuenta la anulación de las dos (2) preguntas reconocidas por la Entidad, y se publique el resultado ajustado con indicación expresa de la fórmula utilizada.*
- 2. Que, como consecuencia del recalcule, se revise la decisión de exclusión del proceso de selección, por cuanto esta se adoptó con base en un puntaje que no incorporaba las modificaciones posteriores a la prueba.*
- 3. Subsidiariamente, que se reconozca la validez de las respuestas seleccionadas o se anulen los ítems objetados, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos desarrollados en el presente escrito.*
- 4. Que se emita una respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente motivada, en garantía del debido proceso y del principio de mérito.”*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

- 1.** Dando alcance a su escrito de reclamación, se brinda información del proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir del desempeño del aspirante en la prueba. El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n_k} < 0,50 \rightarrow \frac{65,00}{(n_k * 0,50)} * X_i \\ \frac{X_i}{n_k} \geq 0,50 \rightarrow 65,00 + \frac{(100 - 65,00)}{(n * (1 - 0,50))} * [x_i - (n * 0,50)] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

0,50: Proporción de referencia para la OPEC.

65,00: Mínimo aprobatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba **31**

n_k : Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados) **64**

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es:

62.96

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación, la Universidad excluye del total de ítems en la prueba los que fueron eliminados durante el análisis técnico. Este procedimiento hace parte del control de calidad de la prueba, mediante el cual se determina que dichos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia evaluada.

2. Frente a su solicitud de recalificación de la prueba, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado a la aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde a:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita Funcional	62.96

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **NO ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos que hacen parte de los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva, en aplicación de los principios que rigen el Proceso de selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta. Dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura importantes volúmenes de información, con precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta. •
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

3. Para responder la inquietud relacionada con ítems mal contruidos, es importante subrayar que las pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, cuentan con los más altos estándares de calidad en términos de su construcción, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo, adicionalmente se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, el cual garantiza que cada una de las preguntas que conforman el cuadernillo de pruebas, cumpla con la medición esperada por cada uno de los aspirantes de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

acuerdo con el empleo al que se presenta. Para garantizar la calidad de las pruebas construidas, se establece un equipo de trabajo compuesto por profesionales que cumplen los requisitos preestablecidos por la Universidad Libre y la CNSC para el rol a desempeñar. Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems (caso, enunciados y opciones de respuesta), es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso de Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas que evalúan constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección es coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las fases que se describen a continuación:

- Fase 1. Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del proceso de selección, la CNSC, realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, siendo esta la manera concreta en que se especifica qué significa el indicador con el que se evalúa a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de la entidad.

- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPEC o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un análisis funcional de los empleos, en el que identificaron cuales estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.
- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática de cada indicador y la experticia de cada profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el manual de funciones; como lo son el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Proceso de Selección, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se llevó a cabo con la estrategia denominada “**taller de validación**”, en la cual participaron el **constructor** (experto temático), **dos validadores** (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), **el profesional de apoyo** (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y **el corrector de estilo** (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y opciones de respuesta usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante los talleres de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos, enunciados y opciones de respuesta construidos en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo del **Doble Ciego** (cuarto experto temático), aclarando que este desconoce el contenido de los ítems con anterioridad y respondió a cada uno de ellos sin el acompañamiento de otro experto, lo que conllevó a un análisis más objetivo y sin sesgo metodológico, en esta sesión los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico. Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procedió con la etapa de diagramación e individualización de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se presenta el detalle de la metodología empleada para el proceso de construcción de ítems de las pruebas del proceso de selección, garantizando que ningún ítem de la prueba (caso, enunciado y opciones de respuesta) carezca de estructura técnica metodológica adecuada y que no presente deficiencias en su formulación, al igual que evalúa los conocimientos que se encuentran dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), los cuales, se articulan al empleo y a las



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

competencias requeridas; sin dejar de lado, la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, en el proceso de calificación, cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

4. Ahora, es importante mencionar que, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, este proceso se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores pares, quienes se encargan de aprobar los ítems en un *taller con pares*, espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, se cuenta con el apoyo de un corrector de estilo para la revisión de cada uno de los ítems. De esta manera, durante el desarrollo del proceso se asegura que estos seis profesionales (autor/constructor, par validador 1, par validador 2, validador doble ciego, profesional de apoyo y corrector de estilo), garanticen el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, dentro de la cual se establece que hay una única respuesta correcta para cada ítem y las otras dos son totalmente incorrectas.

En el marco del formato de prueba mencionado —Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS)—, no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, *no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas*, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustenta la razón por la que la opción de respuesta clave es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

5. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 19, 22, 23, 25, 26, 43, 44, 45, 51, 52, 58 y 59, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
19	C	es correcta, porque tratándose de peticiones reiterativas, la administración está facultada para remitirse a respuestas anteriores ya emitidas. Sin embargo, dicha posibilidad encuentra una limitación expresa cuando se trate de derechos imprescriptibles, los cuales deben ser objeto de atención específica, sin importar que hayan sido previamente resueltos. Esta excepción se funda en la naturaleza especial de tales derechos. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que señala: *ARTÍCULO 19.	A	es incorrecta, porque los derechos fundamentales no constituyen, por sí mismos, una excepción a la posibilidad de remitir la respuesta anterior en casos de reiteración. La ley prevé de manera expresa que la excepción se aplica cuando se trata de derechos imprescriptibles, categoría que no es sinónima ni equivalente a los derechos fundamentales. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que señala: *ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS. Toda petición debe ser

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane*.		respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane*.
22	B	es correcta, porque reconoce que, al controvertir un acto administrativo, el interesado está ejerciendo una manifestación concreta del derecho de petición,	A	es incorrecta, porque condiciona innecesariamente el ejercicio del recurso a una fórmula específica de presentación. Esta postura restringe el derecho de petición al



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		al solicitar respetuosamente una respuesta estatal que puede modificar, aclarar o revocar una decisión previamente adoptada. Esta interpretación permite garantizar la participación ciudadana y la eficacia de los mecanismos de control dentro del principio de legalidad administrativa. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e		exigir formalismos adicionales no previstos en la ley, lo cual es contrario al principio de eficacia del derecho fundamental y a la obligación de la administración de tramitar las solicitudes presentadas por los ciudadanos. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*. Ello está en concordancia con lo debatido por la Corte



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		interponer recursos*. Ello está en concordancia con lo debatido por la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2017, así: *En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones. Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo		Constitucional en Sentencia T-682 de 2017, así: *En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones. Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición*.		
23	A	es correcta, porque no se requiere invocar formalmente el derecho de petición para que una actuación sea tratada como tal. Basta con que una persona dirija una solicitud a una autoridad para que se entienda activado el deber de respuesta, lo que garantiza el acceso efectivo a la administración pública. Esta interpretación respeta el principio de informalidad que caracteriza al derecho de petición, especialmente en su vertiente administrativa. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015 que señala: *ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o	C	es incorrecta, porque restringe de forma injustificada el alcance del derecho de petición, que no se limita a solicitudes sobre situaciones jurídicas personales. La norma reconoce que también puede fundarse en motivos de interés general y abarcar un amplio rango de solicitudes, como información, consultas, quejas, entre otras. Limitarlo exclusivamente a asuntos personales contradice el mandato constitucional y legal de garantizar la participación ciudadana amplia en la gestión administrativa. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que señala: *ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*.		este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*.
25	A	es correcta, porque *dado que* es un indicador de premisa reconocido expresamente en el módulo. Su función consiste en presentar los fundamentos o razones que sirven de soporte a la conclusión del	C	es incorrecta, porque *lo cual muestra que* NO es un indicador de premisa, sino de conclusión. Esta expresión señala que lo que sigue es el cierre lógico del argumento, NO una razón de apoyo. Por lo tanto, si el funcionario lo emplea como premisa,



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		razonamiento jurídico. En el contexto de un acto administrativo disciplinario, utilizar *dado que* permite que el funcionario estructure con claridad la base fáctica y normativa que justifica la decisión final, garantizando así solidez argumentativa y transparencia frente al administrado. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al detallar que: *Los indicadores de premisas señalan con frecuencia, aunque no en todos los casos, que lo que se enuncia después de ellos en el texto son las premisas de un argumento. En la siguiente lista incluimos algunos de los más comunes en español. - puesto que -dado que -a causa de -porque -pues -se sigue de -como muestra -en vista de que -se puede derivar de -se puede inferir de -se puede deducir de -la razón es que -por las siguientes razones -como es indicado por*.		estaría confundiendo la función del conector, generando una incoherencia en la estructura del acto disciplinario, ya que se presentaría un cierre argumentativo como si fuera un fundamento. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al puntualizar que: *Los indicadores de conclusión son expresiones cuya presencia señala que lo que sigue en el texto es la conclusión de un argumento. En la siguiente lista se encuentran algunos de los más comunes en español. -como conclusión podemos afirmar que -por lo tanto -así -de ahí que -en consecuencia -consecuentemente -lo cual prueba que -como resultado -por esta razón -lo dicho permite afirmar que... -por estas razones -podemos inferir que -concluyo que -lo cual muestra que -lo cual significa que -lo cual implica que -lo que nos permite inferir que -lo cual apunta hacia la conclusión de que*.
26	C	es correcta, porque *de ahí que* se encuentra	A	es incorrecta, porque, *se sigue de* NO es un



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		expresamente identificado como un indicador de conclusión. Su función es guiar al lector hacia la consecuencia lógica que deriva de las premisas expuestas en el acto administrativo. Al emplearlo, el funcionario garantiza claridad y coherencia argumentativa, mostrando que la decisión adoptada NO es arbitraria, sino el resultado lógico de un razonamiento estructurado. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al reconocer que: *Los indicadores de conclusión son expresiones cuya presencia señala que lo que sigue en el texto es la conclusión de un argumento. En la siguiente lista se encuentran algunos de los más comunes en español. -como conclusión podemos afirmar que -por lo tanto -así -de ahí que -en consecuencia -consecuentemente -lo cual prueba que -como resultado -por esta razón		indicador de conclusión, sino un indicador de premisa. Si el funcionario lo emplea como si se tratara de un cierre lógico, se generaría ambigüedad en la estructura argumentativa del acto administrativo, pues en realidad estaría presentando un fundamento adicional y NO la decisión final. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al indicar que: *Los indicadores de premisas señalan con frecuencia, aunque no en todos los casos, que lo que se enuncia después de ellos en el texto son las premisas de un argumento. En la siguiente lista incluimos algunos de los más comunes en español. - puesto que -dado que -a causa de -porque -pues -se sigue de -como muestra -en vista de que -se puede derivar de -se puede inferir de -se puede deducir de -la razón es que -por las siguientes razones -como es indicado por*.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		-lo dicho permite afirmar que... -por estas razones - podemos inferir que - concluyo que -lo cual muestra que -lo cual significa que -lo cual implica que -lo que nos permite inferir que -lo cual apunta hacia la conclusión de que-*		
43	A	es correcta, porque la acción de integrar los insumos existentes, contrastar las fuentes y organizar los archivos garantiza que la propuesta de inversión tenga una base técnica y metodológica confiable. Esta tarea no se limita a recopilar documentos, sino que implica analizarlos y consolidarlos en un diagnóstico unificado que respalde cada decisión de planeación. De acuerdo con el Decreto 612 de 2018 en el artículo 3, la planeación institucional debe partir de diagnósticos articulados y sustentados en información clara y verificable. De igual forma, la Resolución 1473 de 2022 artículo 1 señala que la trazabilidad de los insumos es esencial en la gestión pública, ya que permite	B	es incorrecta, porque clasificar los reportes recibidos, sistematizar datos y remitir los resultados a coordinadores constituye un ejercicio de archivo interno que no garantiza la consolidación de un diagnóstico integral. Esta actividad puede mejorar la organización administrativa, pero no resuelve la fragmentación entre áreas ni aporta un análisis metodológico que respalde la formulación. La Resolución 1473 de 2022 artículo 1 enfatiza que la planeación requiere sistemas de integración de información y no simples remisiones de reportes. Asimismo, el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 3 dispone que la planeación institucional debe fundamentarse en insumos consolidados, articulados y verificables.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		contar con evidencia para la toma de decisiones y asegurar consistencia en la formulación de proyectos.		En consecuencia, esta opción no responde al reto planteado en el evento crítico.
44	B	es correcta, porque ajustar la propuesta institucional y armonizar criterios normativos permite garantizar la alineación con los requerimientos del Departamento Nacional de Planeación, evitando vacíos metodológicos. Esta acción implica identificar las brechas normativas y corregirlas en la fase de formulación para asegurar que la propuesta tenga validez técnica y jurídica. El Decreto 612 de 2018 establece que los proyectos deben responder a lineamientos de política nacional, integrando criterios de planeación estratégica. Asimismo, la Resolución 1473 de 2022 artículo 1 señala que las instituciones están obligadas a estructurar matrices bajo metodologías estandarizadas, asegurando coherencia entre planes institucionales y	A	es incorrecta, porque organizar un plan operativo y recopilar indicadores se enfoca en la fase de ejecución, dejando de lado la necesidad de alinear metodológicamente la formulación con los lineamientos superiores. Esta opción atiende a un nivel operativo, pero no resuelve el vacío frente a los criterios exigidos por el DNP. La Resolución 1473 de 2022 artículo 1 resalta que la planeación institucional debe garantizar coherencia metodológica desde la formulación, lo que no se logra con simples planes operativos. Además, el Decreto 1082 de 2015 establece que los proyectos de inversión deben cumplir estándares técnicos y normativos en la etapa inicial, antes de definir actividades. Esta alternativa, por tanto, resulta incorrecta.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		compromisos nacionales. Esta opción garantiza la viabilidad técnica y normativa de la propuesta.		
45	B	es correcta, porque revisar los compromisos del plan superior, conciliar las metas institucionales y ajustar el proyecto al marco estratégico asegura la coherencia entre los diferentes niveles de planeación. Esta acción permite que la entidad se alinee con los compromisos del Plan de Desarrollo, evitando contradicciones y duplicidades. El Decreto 612 de 2018 artículo 3 establece que los proyectos deben articularse con los planes sectoriales y territoriales. Además, la Resolución 1473 de 2022 en su artículo 1, dispone que los proyectos institucionales deben responder a compromisos estratégicos nacionales, garantizando la unidad de propósito. De esta manera, se fortalece la integración y la efectividad de la gestión pública.	C	es incorrecta, porque organizar mesas técnicas y definir indicadores internos limita la articulación a dinámicas locales sin garantizar coherencia con compromisos del plan superior. Este enfoque se queda en un nivel operativo de gestión interna sin atender la integración estratégica. Según la Resolución 1473 de 2022 en su artículo 1, la planeación debe responder a lineamientos superiores y no únicamente a informes internos. De igual manera, el Decreto 1083 de 2015 establece que los planes institucionales deben estar alineados con políticas públicas de nivel nacional, evitando la fragmentación en el diseño de proyectos.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
51	B	es correcta, porque responde a lo previsto en el artículo 3.1.9 de la Resolución 1040 de 2023 del IGAC que dispone lo siguiente: *ARTÍCULO 3.1.9. SOLUCIÓN TECNOLÓGICA. La propuesta de habilitación deberá describir detalladamente la solución tecnológica integral para la gestión catastral, incluyendo al menos lo siguiente: (1) Arquitectura de referencia; (2) Arquitectura de solución; (3) Arquitectura de transición; (4) Arquitectura de negocio; y (5) Diseño preliminar de las funcionalidades mediante la generación de vistas previas [...]*. Por lo tanto, responde concretamente a lo solicitado en el caso.	C	es incorrecta, porque la arquitectura cualitativa y cuantitativa NO corresponde a aquellas previstas para la solución tecnológica, descritas en el artículo 3.1.9 de la Resolución 1040 de 2023 del IGAC que dispone lo siguiente: *ARTÍCULO 3.1.9. SOLUCIÓN TECNOLÓGICA. La propuesta de habilitación deberá describir detalladamente la solución tecnológica integral para la gestión catastral, incluyendo al menos lo siguiente: (1) Arquitectura de referencia; (2) Arquitectura de solución; (3) Arquitectura de transición; (4) Arquitectura de negocio; y (5) Diseño preliminar de las funcionalidades mediante la generación de vistas previas [...]*. Por lo tanto, NO atiende a lo solicitado en el caso.
52	B	es correcta, porque de acuerdo con las limitaciones que presenta el caso para la recolección de la información predial, el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, Métodos de recolección de información, dispone	B	es correcta, porque de acuerdo con las limitaciones que presenta el caso para la recolección de la información predial, el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, Métodos de recolección de información, dispone que los procesos



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		que los procesos catastrales podrán adelantarse mediante la combinación de los métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos. Señalando, asimismo, en el parágrafo primero del mismo artículo que: *en los procesos de barrido predial masivo, los gestores catastrales serán los encargados de definir la adecuada combinación de los métodos de intervención, teniendo en cuenta las condiciones propias de sus territorios y la disponibilidad de fuentes secundarias de información, conforme a las especificaciones mínimas establecidas por la autoridad reguladora*. Por lo tanto, esta opción atiende a lo solicitado en el caso.		catastrales podrán adelantarse mediante la combinación de los métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos. Señalando, asimismo, en el parágrafo primero del mismo artículo que: *en los procesos de barrido predial masivo, los gestores catastrales serán los encargados de definir la adecuada combinación de los métodos de intervención, teniendo en cuenta las condiciones propias de sus territorios y la disponibilidad de fuentes secundarias de información, conforme a las especificaciones mínimas establecidas por la autoridad reguladora*. Por lo tanto, esta opción atiende a lo solicitado en el caso.
58	A	es correcta, porque la entidad contratante, mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos, de	B	es incorrecta, porque realizar convocatoria al proceso de selección informando pliegos de condiciones y estudios previos NO constituye la apertura del proceso de selección. Lo correcto es mediante acto administrativo de carácter general, que ordene de manera



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y la Ley 80 de 1993.		motivada la apertura del proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y la Ley 80 de 1993; por lo tanto, esta opción NO atiende el requerimiento.
59	C	es correcta, porque el proceso catastral al que se hace referencia en el caso termina con la puesta en vigencia de la información catastral obtenida de la formación o actualización catastral a través de la expedición formal de los actos administrativos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.9, Actos administrativos obligatorios para los procesos de formación y actualización catastral de la Resolución 1040 de 2023 del IGAC, por medio de la cual se expide la Resolución Única de la Gestión Catastral Multipropósito, modificado por el art. 7, Resolución 746 de 2024.	B	es incorrecta, porque dentro del proceso de actualización catastral, se desarrolla en paralelo la modificación de las bases de datos cartográficas y alfanuméricas de la información predial, cuya vigencia rige a partir de la expedición formal de los actos administrativos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.9, Actos administrativos obligatorios para los procesos de formación y actualización catastral de la Resolución 1040 de 2023 del IGAC, por medio de la cual se expide la Resolución Única de la Gestión Catastral Multipropósito, modificado por el art. 7, Resolución 746 de 2024.



Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

6. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevados a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 19, 22, 23, 25, 26, 43, 44, 45, 51, 52, 58 y 59 señalados por usted y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted los ítems eliminados fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante
41	ELIMINADO	C	ELIMINADO
42	ELIMINADO	B	ELIMINADO

7. Atendiendo la afirmación relacionada con la aparente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y al acceso al empleo público a través de concurso de méritos, se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de este Concurso de Méritos -, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión a la



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

aplicación de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental, puesto que la misma se adelantó garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, el cual consagra:

*“**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.*

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. **Accesibilidad universal.** El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.
- c. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.

- d. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- e. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- f. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- g. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- h. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- i. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.*
- j. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*
- k. Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.*
- l. Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.”*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la aplicación de las Pruebas Escritas de carácter Funcional y Comportamental en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, y al acceso al empleo público a través de concurso de méritos toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los resultados publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **62.96**; no obstante, se precisa que toda vez que usted NO obtuvo un puntaje superior o igual al mínimo aprobatorio requerido para la prueba eliminatoria, no hubo publicación de la calificación de la prueba de carácter Comportamental, la cual es clasificatoria, tal y como puede evidenciarse en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



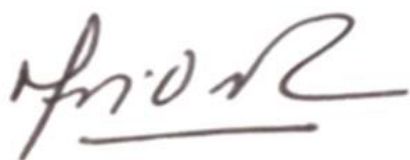
CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Camilo Hernández-Soraima Leguizamón

Supervisó: Tatiana Rojas

Auditó: Laura Ochoa

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación